

Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto que produjeran sus respectivas contestaciones a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostraran sus afirmaciones.-----

3.-Mediante auto del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y mediante auto del veintiséis de octubre de dos mil veintidós se tuvo por contestada por la **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES, EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** en representación de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia del acto impugnado, se acredita con la resolución contenida en la boleta de sanción con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM por la cual se le impuso una multa al vehículo con placa de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente-----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Al respecto, se hace constar, que la **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** en representación de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como primera causal de improcedencia y sobreseimiento a través del oficio mediante el cual produjo su contestación a la demanda, la que a continuación se reproduce en lo medular:-----

***PRIMERA.-** Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el artículo 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente:*

.Que cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 92 del referido ordenamiento, se sobreseerá el juicio.

. En ese sentido, el artículo 92, fracción IX, de la referida Ley, dispone que es improcedente el juicio cuando no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada.

Por lo que es evidente que resulta improcedente el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende, procede el sobreseimiento del mismo, en términos del diverso 93, fracción II, del mismo ordenamiento.

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora exhibió el pago por la **cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX importe que se pagó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Sanción a debate; por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia referente a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como se señalaba anteriormente el

TJ/III-68208/2022
SALA IV
A-247566-2022

accionante pago a favor de dicha Tesorería la multa de infracción, lo cual si constituye un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del accionante.-----

Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento la misma autoridad demandada arguye, la que a continuación se produce en lo medular:-----

SEGUNDA.- *Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que este no afecta el interés jurídico de la parte actora.*

*Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 21./J.163/2005, de rubro **"PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO"**.*

*En virtud, y toda vez que el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA** que pretende impugnar la actora no es una resolución definitiva que afecte a sus intereses, se deberá sobreseer el presente juicio.*

Esta Sala estima **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que el pago de la boleta de sanción controvertida sí constituye un acto de autoridad de los previstos por el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que a través de los mismos se determina y se hace efectiva la **cantidad total de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.), importe que pagó la parte actora a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, como una obligación fiscal líquida y exigible a cargo del accionante, derivada de la Boleta de Sanción controvertida, pago que sí le ocasiona perjuicio.-----

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí colocaron un sello de pago derivado de un cobro realizado al accionante, causándole un perjuicio, por lo



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

tanto no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----

Al respecto, el **C. APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifiesta como primera causal de improcedencia, que se decrete el sobreseimiento de la boleta con número de folio Data Personal Art. 186 LTAIPROCI **2**, debido a que el actor interpuso su demanda extemporáneamente. Lo anterior obedece a que la parte actora manifiesta que con fechas cinco de septiembre de dos mil veintidós, acudió al Centro de Verificación y que en ese lugar tuvo conocimiento, situación que no es creíble, por el simple hecho que al no ser verificado se le entrega una hoja explicando el motivo por el cual no puede ser verificado su vehículo, documento que no exhibió en su escrito inicial de demanda. Dejando en desigualdad jurídica a esta autoridad, ya que en este tipo de situaciones, la carga de la prueba recae en la parte actora, no obstante no exhibe documento alguno con el cual demuestre la fecha en que tuvo conocimiento de la boleta de sanción. Aunado a lo anterior, la parte actora exhibe hoja de consulta en internet, la cual "casualmente", carece de fecha de expedición. Por lo que sus argumentos carecen de veracidad y no exhibe documento alguno que sustente su dicho.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la parte actora en ningún momento menciona que se le hubiera entregando ningún documento explicando las razones de porque no podía ser verificado su vehículo, si no que refiere a que únicamente le explicaron que tenía una multa de tránsito y que por tal motivo no se podía llevar a cabo la verificación vehicular del mismo. Así mismo y con respecto a que es extemporánea la demanda suscrita por el actor, esta Juzgadora considera que contrario a lo señalado por la responsable, quien tenía la carga de la prueba de demostrar la fecha en que se le había hecho de conocimiento al actor del acto impugnado es de la propia autoridad demandada. Por último y con respecto a la copia simple de la impresión de consulta de infracciones consultada por la parte actora y contrario a lo que arguye la responsable, si aparece la fecha de expedición de la multa.-----

Por consiguiente, esta Juzgadora considera que la parte actora cuenta con el interés legítimo necesario para actuar en el presente juicio y que la Boleta de Sanción que hoy impugna le causa perjuicio a su esfera jurídica de derechos, debido a que la responsable tenía la obligación de haberle notificado personalmente al actor del acto declarado nulo, por lo tanto carece de validez que arguya que interpuso su demanda extemporáneamente, cuando nunca hizo

TJ/III-68208/2022
KMT/CA
A-247565-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que, esta documental carece de validez para los efectos pretendidos, ya que si bien es cierto que en el documento se aprecia el número de placas del vehículo también lo es que dicho documento no está emitido a nombre del accionante, de tal manera que genera incertidumbre; por lo que es preciso señalar que en el supuesto sin conceder que esa Sala llegase a dar algún tipo de valor al documento en debate, está solo prueba respecto de su contenido, que se traduce en la voluntad de la autoridad emisora, que en la especie, es acreditar la aprobación de una verificación vehicular, por lo tanto no acredita cuestiones accesorias o ajenas al fin que persigue el proyecto de gobierno. En este orden de ideas, se puede advertir claramente que la documental exhibida no prueba ningún vínculo con el vehículo, o el acto que impugna el actor, tratándose del juicio de garantías, debe estar plenamente acreditado y no inferirse con base a presunciones.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que si bien es cierto la copia simple del certificado de verificación vehicular que exhibe el actor **NO ES UN TITULO DE PROPIEDAD**, y que como bien lo señala la responsable, dicho documento únicamente tiene como finalidad acreditar una verificación vehicular, también es cierto que el actor únicamente exhibió dicho documento para acreditar la relación que tiene con el vehículo que defiende. Por otra parte del mismo documento se desprende el nombre del accionante, así que contrario a lo señalado por la demandada, dicho documento si esta emitido a nombre del actor y también cuenta con sus placas de circulación. Por lo tanto el mismo documento prueba con respecto a su contenido que si se demuestra la relación sucinta que existe entre el hoy actor y el vehículo que defiende, por consiguiente el actor si cuenta con el interés legítimo para actuar en el presente juicio.-----

Como tercera causal de improcedencia en estudio, la misma autoridad demandada esencialmente arguye que si bien es cierto que al actor no le ha sido notificado el acto a debate, este bien pudo asistir ante la autoridad competente para solicitarlo, por lo tanto, es claro que el actor nunca tuvo la intención de conocer dicho acto. Así mismo, menciona que el formato múltiple de pago que exhibió el actor en su escrito inicial de demanda únicamente era para que el actor realizara el pago de un crédito fiscal, pero que el mismo nunca le obligo a pagar dicho monto. De acuerdo a los argumentos anteriormente señalados, se demuestra que el acto administrativo génesis de la presente Litis, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que contempla el marco legal de actuación de la autoridad emisora así como los motivos particulares que se tomaron en cuenta para la emisión del acto, por lo que no existe derecho alguno que se le haya violentado al actor, motivo por el cual solicita que se confirme la validez del acto administrativo impugnado.-----

TJ/III-68208/2022
JUN 28 2022
A-247566-2022

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que como ya se había precisado en líneas anteriores, la responsable tenía la obligación de haberle notificado de manera personal del acto administrativo impugnado a la parte actora, por lo tanto carece de sustento lógico que mencione que el actor pudo asistir a sus oficinas, cuando el mismo declara en su escrito inicial de demanda que únicamente tuvo conocimiento del acto impugnado cuando intentó realizar la verificación de su vehículo y no pudo hacerlo. Con respecto a que nunca tuvo intención de conocer el acto que impugna, esta Juzgadora le aclara que si realmente fuera cierto el actor no se hubiera dado a la tarea de buscar por sus propios medios la citada boleta de sanción en las páginas de internet oficiales de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y después haberla pagado. Por último y contrario a lo señalado por la autoridad demandada el formato múltiple de pago a la tesorería, si bien es cierto es un formato para que el particular haga un pago, también es cierto que lleva contenida la obligación de realizarlo. Por lo tanto, el acto que hoy impugna el actor si le causa perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

Como última causal de improcedencia en estudio la misma autoridad demandada esencialmente arguye que la tarjeta de circulación no es un documento idóneo para acreditar el interés legítimo del actor, toda vez que por no contar con certificación o firma y sellos originales no puede generar convicción, además de la facilidad por la que puede ser confeccionada, así porque se exhibió en copia simple. Así que atento a las anteriores consideraciones el actor carece del interés legítimo necesario para actuar en el presente juicio.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la copia simple de la tarjeta de circulación si es válida para demostrar el interés legítimo con el que cuenta el actor para actuar en el presente juicio, debido a que se entiende que es una copia derivada de la original y por qué del análisis de la misma se aprecia el nombre del actor y las placas de circulación de su vehículo, datos que son suficientes para acreditar el interés legítimo con el que el actor cuenta para actuar en el presente juicio.-----

Por las anteriores manifestaciones no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio.-----

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio se constriñe a determinar si** la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cual se le impuso una multa; se emitió conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad, mismos que se estudian en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, visibles a fojas **cuatro a reverso siete** de autos, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que desconoce la boleta de tránsito impugnada dado que no le ha sido legalmente notificada, por lo que se encuentra imposibilitado de formular conceptos de nulidad pertinentes en contra de la misma, así mismo refiere que no se establece una descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa, esto es, la boleta de sanción impugnada no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último hace mención de que la boleta impugnada es ilegal, pues al ser fija la cuantía y aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados y que la parte actora se conduce con ilegalidad ya que vierte argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad de los actos materia de la Litis, cuando el mismo refirió que desconocía el alcance de los mismos.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que a pesar de desconocer el contenido y alcance de los actos controvertidos, vierte agravios en contra de los mismos, y paga la multa de infracción, sin embargo aduce que no estaba debidamente fundada ni motivada la boleta de sanción por que desconocía los alcances legales de la misma y en ningún momento le fue notificada personalmente a pesar de que la autoridad demandada tenía la obligación de hacerle la debida notificación del acto que hoy impugna.-----

Esta Sala Juzgadora considera ciertamente que la autoridad fue omisa en no haberle notificado previamente al actor del acto controvertido y además que el mismo no haya conocido de los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para la emisión de la misma, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

TJI-68208/2022
SALA III
A-247566-2022

Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. Por otra parte en el artículo 14 del mismo ordenamiento legal citado aduce esencialmente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho .-----

Ahora bien del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 11, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se citara conforme al mismo y que a la letra dice:-----

"Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 ó 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la avenida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, cometió la infracción consistente en **INVADIR EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS**, siendo que **SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS DETENER SU VEHÍCULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUAL ESTA DESTINADO**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera invadido un área de espera para bicicletas o motocicletas, además de que no exhibieron ninguna



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los mismos artículos en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones,

SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.

Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se citaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dichos actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y siendo así que de la misma forma, no señaló en que momento cometió la infracción, como fue la conducta del particular, la hora en que sucedieron los hechos, y de qué manera constataron que su vehículo estaba estacionado en un lugar prohibido, señala de manera indirecta que el actor cometió dichas sanciones, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, arguye esencialmente que utilizó un aparato tecnológico para comprobar la velocidad a la que iba el vehículo infraccionado, mas sin embargo no adminicula ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas. Por ultimo no hace una descripción particular en el que constate fehacientemente de que manera el actor había invadido el are de espera de bicicletas o motocicletas. Arguye esencialmente que utilizó un aparato tecnológico para comprobar que el automóvil si había cometido dicha infracción, más sin embargo no adminicula ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas; siendo consecuentemente la nulidad de la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

TJ/III-68208/2022
S/N/2022
A 24/05/2022

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."* -----

Y el pago como fruto de los actos viciados siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente: -----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS. - *Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."* -----

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto a lo estipulado en el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del

treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece: -----

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada." -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” -----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de la boleta de sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Sanción combatida del registro correspondiente y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, **por la cantidad total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **) por concepto de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la multa impuesta en la Boleta de Sanción declarada nula, dado que su origen se encuentra viciado. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

TJIII-68208/2022
S.M.A.
A 24/565-2022

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia.-----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----

QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.-----

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

NFGT/VBA

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

El día **once de noviembre** de dos mil veintidós, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **diez de noviembre** de dos mil veintidós, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

48

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-68208/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintidós. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CERTIFICA

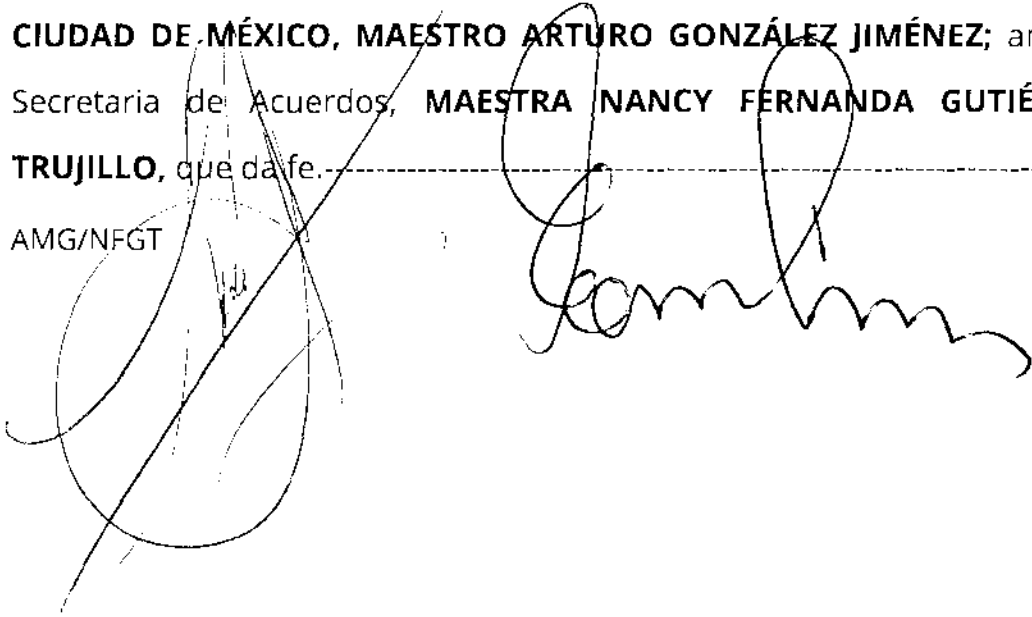
Que la sentencia de fecha **NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada personalmente a las autoridades en el juicio el once de noviembre de dos mil veintidós y a la parte actora, por lista de estrados, el diez de noviembre de dos mil veintidós; sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, seis de diciembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no

TJ/III-68208/2022
SECRETARÍA EJECUTIVA
A2767212022

obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.-
NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.

AMG/NFGT



El día **ocho de diciembre** de dos mil veintidós, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **siete de diciembre** de dos mil veintidós, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

